

Auto No. 04917

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, las Resoluciones 1865 y 3158 de 2021, la Resolución 03034 de 2023, así como lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. 2024ER13395 del 17 de enero de 2024, la sociedad FIDUCIARIA POPULAR S.A. con NIT. 800.141.235-0, presentó solicitud para la evaluación silvicultural de catorce (14) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto denominado “*EXPANSIÓN DE LA CLINICA COUNTRY*”, en las siguientes direcciones con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria:

ANEXO 1.			
No.	DIRECCIÓN	CHIP	CERTIFICADO
1	CL 83 16A 11	AAA0098OKEP	50C-1169463
2	KR 16A 82 87	AAA0098OKFZ	50C-472420
3	KR 16A 82 75 AP 101	AAA0098OKHK	50C-752379
4	KR 16A 82 75 AP 102	AAA0098OKJZ	50C-752380
5	KR 16A 82 75 AP 201	AAA0098OKKC	50C-752381
6	KR 16A 82 75 AP 202	AAA0098OKLF	50C-752382
7	KR 16A 82 75 AP 203	AAA0098OKMR	50C-752383
8	KR 16A 82 75 AP 301	AAA0098OKNX	50C-752384
9	KR 16A 82 75 AP 302	AAA0098OKOM	50C-752385
10	KR 16A 82 75 AP 303	AAA0098OKPA	50C-752386

Auto No. 04917

11	KR 16A 82 75 AP 401	AAA0098OKRJ	50C-752387
12	KR 16A 82 75 AP 402	AAA0098OKSY	50C-752388
13	KR 16A 82 75 AP 403	AAA0098OKTD	50C-752389
14	KR 16A 82 75 AP 501	AAA0098OKUH	50C-752390
15	KR 16A 82 75 AP 502	AAA0098OKWW	50C-752391
16	KR 16A 82 75 AP 503	AAA0098OKXS	50C-752392
17	KR 16A 82 61	AAA0098OKYN	50C-519118
18	KR 16A 82 53	AAA0098OKZE	50C-133859
19	KR 16A 82 47	AAA0098OLAF	50C-672161
20	KR 18 82 46	AAA0098OJLW	50C-698964
21	KR 18 82 62	AAA0098OKAW	50C-226940
22	KR 18 82 72	AAA0098OKBS	50C-319265
23	CL 83 16A 41	AAA0098OKCN	50C-333798
24	CL 83 16A 21	AAA0098OKDE	50C-191161

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Anexo 1- CHIP de los predios donde se ubican los individuos arbóreos.
2. Certificados de libertad y tradición con folios de matrícula inmobiliaria (Administrativa 50C-226940, Archivo 50C-319265, Bodega suministros 50C-519118, Investigación 50C-333798, Materno Fetal 50C-672161, Parqueadero 50C-698964, Renaissance 50C-191161, RRHH 50C-1169463, Siesa 50C-133859 y subestación 50C-472420).
3. Carpeta "SANTA RITA" Certificados de libertad y tradición con folios de matrícula inmobiliaria (50C-00752379, 50C-00752380, 50C-00752381, 50C-00752382, 50C-00752383, 50C-00752384, 50C-00752385, 50C-00752386, 50C-00752387, 50C-00752388, 50C-00752389, 50C-00752390, 50C-00752391, 50C-00752392).
4. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios COPNIA del Ingeniero Isaías Godoy con cédula de ciudadanía No. 17.627.407, con fecha del 12 de diciembre de 2023.
5. Matrícula profesional No. 07453 del Ingeniero Isaías Godoy con cédula de ciudadanía No. 17.627.407.
6. Archivo "individuos".

Auto No. 04917

7. Formulario de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal (FUN), en formato Excel y PDF). (14 individuos arbóreos).
8. Ficha No. 2. Formulario de recolección de información silvicultural por individuo.
9. Poder especial otorgado por la señora Adriana Rodríguez León identificada con C.C. No. 52.313.841, en calidad de representante legal de Fiduciaria Popular S.A., con NIT. 800.141.235-0, como vocera y administradora del patrimonio autónomo de Nueva Clínica con NIT. 830.053.691-8, a favor del señor Carlos Guillermo Villar Cruz identificado con C.C. No. 1.076.201.378 de Ubaque, Cundinamara, para realizar los trámites ante esta Secretaría.
10. Recibo No. 6141863, con fecha de pago del 17 de enero de 2024, realizado por patrimonios autónomos Fiduciaria Popular S.A. con NIT. 830.053.691-8, por valor de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$119.600) M/cte., por concepto de Evaluación, bajo el código E-08-815 PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO.
11. Archivo “registro fotográfico”.
12. Vértices del área de influencia.

Que esta Subdirección, luego de examinar la documentación aportada, requirió a la FIDUCIARIA POPULAR S.A., mediante oficio con radicado No. 2024EE63331 del 20 de marzo de 2024, con el fin de aportar la siguiente documentación:

“(…)

1. *En el formulario de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal se debe diligenciar la información del representante legal de FIDUCIARIA POPULAR S.A., con sus respectivos datos de identificación, teléfono, celular, email.*
2. *En el formulario se indica como apoderado al señor CARLOS GUILLERMO VILLAR CRUZ identificado con C.C. No 1.076.201.378 de Bogotá D.C., sin embargo, no se aporta documentos de identificación del poderdante y apoderado.*
3. *En la ficha técnica No. 1, columna 372, se evidencian varias direcciones, por lo cual se infiere que los árboles se emplazan en diferentes predios, sin embargo, en el Anexo 1, al parecer no se aporta la documentación de los predios ubicados en la Carrera 16 No. 82 - 47 y Carrera 18 No. 82 - 68, allegar certificado de tradición y libertad de los predios en mención, con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario.*

Auto No. 04917

4. *En el caso de evidenciar en los certificados anteriores, que el propietario no es la sociedad FIDUCIARIA POPULAR S.A con NIT. 800.141.235-0, aportar poder, autorización y/o escrito de coadyuvancia para la solicitud de autorización silvicultural presentada, junto los documentos de representación legal y copia de la cedula de ciudadanía del representante si es persona jurídica, o copia de la cédula de ciudadanía en caso de ser persona natural.*
5. *En la ficha técnica No. 2, se debe registrar la dirección del predio donde se ubica el árbol.*
6. *Se debe aportar plano en físico, en el digital aportado no se observa concretamente con que interfieren los árboles objeto de solicitud.*
7. *Aportar pago concepto de seguimiento, por valor de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$226.764) M/cte., toda vez que el aportado no tiene el sello bancario y adicional a ello, no corresponde al valor contemplado para el presente año 2024.*
8. *Allegar certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA POPULAR S.A., con NIT. 800.141.235- 0, con una vigencia no mayor de treinta (30) días calendario, emitido por la Cámara y Comercio respectiva.*
9. *Allegar certificado de FIDUCIARIA POPULAR S.A con NIT. 800.141.235-0, con una vigencia no mayor de treinta (30) días calendario, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
10. *Aportar copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de FIDUCIARIA POPULAR S.A con NIT. 800.141.235-0.*
11. *En caso de evidenciar avifauna que pueda se afectada por los tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos objeto de la presente solicitud, sírvase allegar Plan de Manejo de Avifauna, según lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Resolución No. 1138 del 31 de julio de 2013.*
12. *Sírvase informarle a esta secretaría que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tal con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental, Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP'S.*
13. *Adicionalmente, nos permitimos requerirlo para que informe la duración estimada de la obra (en meses), con el fin de determinar la vigencia del acto administrativo (...)."*

Auto No. 04917

Que, la anterior comunicación fue remitida en forma electrónica a la FIDUCIARIA POPULAR S.A., el día 21 de marzo de 2024.

Que, mediante radicado No. 2024ER75957 del 09 de abril de 2024, el señor CARLOS GUILLERMO VILLAR, en calidad de apoderado y coordinador de obra de la Clínica del Country, dio respuesta a los requerimientos realizados, aportando la siguiente documentación:

1. Anexo No. 1 PM04-PR30-F1 Formulario de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal.
2. Copia de la Cédula de ciudadanía del Señor Carlos Villar (apoderado y coordinador de obra de la Clínica del Country).
3. Certificado de Libertad y Tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 319265 Predio KR 18 No. 82-75/68.
4. Certificado de Libertad y Tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 672161 Predio KR 16 A No. 82-47.
5. Poder especial otorgado por la Señora Adriana Rodríguez León Representante Legal de la Fiduciaria Popular S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Nueva Clínica, a favor del señor Carlos Guillermo Villar Cruz.
6. PM04-PR30-53-Ficha técnica de registro-Ficha 2.
7. Plano piso 1 y Plano sótano.
8. Recibo No. 6215892, por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$226.764) M/cte., con fecha de pago del 02 de abril de 2024, realizado por FIDUCIARIA POPULAR S.A., por concepto de seguimiento.
9. Recibo No. 6141863, por la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$119.600) M/cte., pagado el 17 de enero de 2024, realizado por PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA POPULAR S.A., por concepto de Evaluación, bajo el código E-08-815 PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO.
10. Certificado de Existencia y Representación legal FIDUCIARIA POPULAR S.A., con NIT. 800.141.235-0, de fecha 01 de abril de 2024.
11. Certificado de vigencia de FIDUCIARIA POPULAR S.A., con NIT. 800.141.235-0, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 02 de abril de 2024.

Auto No. 04917

12. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Adriana Rodríguez León - Representante Legal de la Fiduciaria Popular S.A.
13. Plan de Manejo de Avifauna.
14. Plano planta sótano con árboles.
15. Archivo "Planta sótano con árboles".
16. Duración estimada de la obra 36 meses.

Que, mediante radicado No. 2024ER187093 del 06 de septiembre de 2024, el señor CARLOS GUILLERMO VILLAR CRUZ, en calidad de apoderado de la sociedad FIDUCIARIA POPULAR S.A., solicita que se reconsidere el desistimiento tácito decretado mediante el radicado No. 2024EE180094 del 27 de agosto de 2024, y para tal efecto, aportó la siguiente documentación:

1. Poder especial otorgado por la señora Adriana Rodríguez León identificada con C.C. No. 52.313.841, en calidad de representante legal de FIDUCIARIA POPULAR S.A. con NIT. 800.141.235-0, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE NUEVA CLÍNICA, PATRIMONIO AUTÓNOMO UTC 82 Y PATRIMONIO AUTÓNOMO EDIFICIO SANTA RITA, identificados todos con el NIT. con NIT. 830.053.691-8, a favor del señor Carlos Guillermo Villar Cruz, identificado con C.C. No. 1.076.201.378 de Ubaque, Cundinamara, para realizar los trámites ante esta Secretaría.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del Señor Carlos Guillermo Villar Cruz, en calidad de apoderado.
3. Copia de la cédula de ciudadanía la señora Adriana Rodríguez León, en calidad de representante legal de FIDUCIARIA POPULAR S.A.
4. Certificado de vigencia de FIDUCIARIA POPULAR S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 02 de septiembre de 2024.
5. Certificado de Existencia y Representación legal de FIDUCIARIA POPULAR S.A., de fecha 02 de septiembre de 2024.

Que, la precitada información junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo.

Auto No. 04917

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”*.

Que, a su vez el artículo 70 de la Ley ibidem prevé: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Auto No. 04917

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana:

“Evaluación, control y seguimiento. *La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública, deberá radicar, junto con la solicitud, el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, en el artículo 9, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) prevé:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:

Auto No. 04917

(...)

I. Propiedad privada. *En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor, tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano: se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería; y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano, es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor, responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que, por falta de mantenimiento, estos ocasionen.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo. (...)”.

Que, asimismo, el artículo 10 ibidem reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención*”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral segundo y dieciocho lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados*

Auto No. 04917

con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

(...)

2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece:

“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

Que, así mismo, el precitado decreto en su artículo 2.2.1.2.1.2. establece: ***“Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.***

Auto No. 04917

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.*

Que, adicional a lo anterior, el artículo 12 del Decreto 531 de 2010, señala:

“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que, a su vez el artículo 15 del mismo Decreto Distrital con respecto a los diseños paisajísticos prevé:

“Artículo 15°. - Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería. Cuando las entidades públicas o privadas ejecuten obras de construcción de infraestructura pública o establecimiento de zonas de cesión y deban intervenir el arbolado urbano, con actividades como arborización, tala, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural o afecten las zonas verdes o permeables con endurecimiento, deben presentar el diseño de la arborización y zonas verdes para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la dependencia que haga sus veces.

Los lineamientos de diseño deben estar sujetos a los manuales y cartillas relacionados con la silvicultura urbana, jardinería y zonas verdes e incorporar

Auto No. 04917

lineamientos y/o determinantes de eourbanismo que permitan mitigar los impactos generados por el desarrollo urbano”.

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

“(…) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 (modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y la Resolución 3158 del 2021, la cual entró en vigencia el 01 de enero de 2022, derogó las Resoluciones 7132 de 2011 y la Resolución 359 de 2012, y determinó lo siguiente: *“Por la cual se actualizan e incluyen nuevos factores para el cálculo de la compensación por aprovechamiento forestal de árboles aislados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. y se adoptan otras determinaciones”.*

Que, la Resolución No. 03034 de 26 de diciembre de 2023, ***"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS Y EL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"***, determinó los valores a pagar por concepto de Evaluación y Seguimiento.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que teniendo en cuenta el radicado No. 2024ER187093 del 06 de septiembre de 2024, en el cual el solicitante manifiesta los perjuicios que se podrían causar por el desistimiento tácito del trámite, toda vez que se trata de un proyecto que busca la ampliación de la Clínica del Country para beneficiar a la comunidad, fortaleciendo la capacidad de las redes de servicios de salud del Sistema Distrital de Salud, y en consideración a la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, que según la sentencia SU-061 del 2018 estableció:

Auto No. 04917

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que **obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales**, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno **no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas**, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Que, expuesto lo anterior y una vez verificados los documentos aportados por la sociedad solicitante, según radicados Nos. 2024ER13395 del 17 de enero de 2024, 2024ER75957 del 09 de abril de 2024 y 2024ER187093 del 06 de septiembre de 2024, esta autoridad ambiental evidencia que se aportó la documentación con el cumplimiento de los requisitos iniciales exigidos, por lo cual se dispondrá a iniciar el trámite administrativo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite administrativo ambiental a favor de la sociedad FIDUCIARIA POPULAR S.A., con NIT. 800.141.235-0 como vocera y administradora de los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS NUEVA CLÍNICA, UTC 82 y EDICIO SANTA RITA, con NIT. 830.053.691-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los predios con folios de matrícula inmobiliaria y direcciones que se detallan a continuación, ubicados en espacio privado, en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de llevar a cabo la intervención de catorce (14) individuos arbóreos, para la ejecución del proyecto “*Expansión de la Clínica Country*”.

DIRECCIÓN	CHIP	CERTIFICADO	PATRIMONIO AUTÓNOMO
CL 83 16A 11	AAA0098OKEP	50C-1169463	NUEVA CLÍNICA
KR 16A 82 87	AAA0098OKFZ	50C-472420	NUEVA CLÍNICA
KR 16A 82 53	AAA0098OKZE	50C-133859	NUEVA CLÍNICA
KR 18 82 46	AAA0098OJLW	50C-698964	NUEVA CLÍNICA
KR 18 82 72	AAA0098OKBS	50C-319265	NUEVA CLÍNICA

Auto No. 04917

KR 16A 82 75 AP 101	AAA0098OKHK	50C-752379	SANTA RITA
KR 16A 82 75 AP 102	AAA0098OKJZ	50C-752380	SANTA RITA
KR 16A 82 75 AP 201	AAA0098OKKC	50C-752381	SANTA RITA
KR 16A 82 75 AP 202	AAA0098OKLF	50C-752382	SANTA RITA
KR 16A 82 75 AP 203	AAA0098OKMR	50C-752383	SANTA RITA
KR 16A 82 75 AP 301	AAA0098OKNX	50C-752384	SANTA RITA
KR 16A 82 75 AP 302	AAA0098OKOM	50C-752385	SANTA RITA
KR 16A 82 75 AP 303	AAA0098OKPA	50C-752386	SANTA RITA
KR 16A 82 75 AP 401	AAA0098OKRJ	50C-752387	SANTA RITA
KR 16A 82 75 AP 402	AAA0098OKSY	50C-752388	SANTA RITA
KR 16A 82 75 AP 403	AAA0098OKTD	50C-752389	SANTA RITA
KR 16A 82 75 AP 501	AAA0098OKUH	50C-752390	SANTA RITA
KR 16A 82 75 AP 502	AAA0098OKWW	50C-752391	SANTA RITA
KR 16A 82 75 AP 503	AAA0098OKXS	50C-752392	SANTA RITA
KR 16A 82 61	AAA0098OKYN	50C-519118	UTC 82
KR 16A 82 47	AAA0098OLAF	50C-672161	UTC 82
KR 18 82 62	AAA0098OKAW	50C-226940	UTC 82
CL 83 16A 41	AAA0098OKCN	50C-333798	UTC 82
CL 83 16A 21	AAA0098OKDE	50C-191161	UTC 82

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente acto administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto, cualquier actividad silvicultural que se adelante podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2783 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad FIDUCIARIA POPULAR S.A., con NIT. 800.141.235-0 como vocera y administradora de los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS NUEVA CLÍNICA, UTC 82 y EDICIO SANTA RITA, con NIT. 830.053.691-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 13 A No. 29 - 24, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Auto No. 04917

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de diciembre del 2024



**JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)**

Expediente: SDA-03-2024-1125.

Elaboró:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON CPS: SDA-CPS-20242103 FECHA EJECUCIÓN: 02/12/2024

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON CPS: SDA-CPS-20242103 FECHA EJECUCIÓN: 02/12/2024

Aprobó:

Firmó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 02/12/2024